



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | Responsabilidad Civil Contractual |
| RADICADO No. | 17 873 40 89 001 2024 00114 00 |
| DEMANDANTE | Jhon Eider Alvaran |
| DEMANDADO | Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa |

Procede el despacho a considerar la presente demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de Orden Judicial de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor subjetivo, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (Negrilla fuera del texto original)

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

Ahora bien, del certificado de “inscripción de documentos” de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se verifica que dicha entidad es una *“Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.”*, con personería jurídica otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, con domicilio principal en Bogotá D.C.; sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora fijó la competencia en los Juzgados de este municipio en razón a *“la naturaleza del proceso (...), en virtud de la cuantía (...) y por ser un proceso de Responsabilidad Contractual, se establece como competencia en los procesos originados en un negocio jurídico, es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...), esto es el municipio de Villamaría (Caldas).”*

Empero, como ya se manifestó, la demandada, que es una persona jurídica, tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y, en tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a cuento el auto de unificación proferido el 24 de enero de 2020, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo rotundamente que cuando concurren en un mismo proceso dos fueros privativos para determinar la competencia del asunto, como sería el de los procesos originados en un negocio jurídico (artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso) y cuando la demanda se dirija contra una persona jurídica (Artículo 28 numeral 5° del Código General del Proceso), tal como ocurre en el *sub lite*, vale decir, cuando existe una discrepancia entre el factor territorial y el factor subjetivo, respectivamente, de suyo debe darse prevalencia a la segunda opción, como se desprende del contenido del artículo 29 del Código General del Proceso.

Bajo este escenario, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales.

De ahí que, tratándose de los procesos originados en un negocio jurídico, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación o el del domicilio del demandado, siendo en el presente caso tenido en cuenta el primero; sin embargo, si en dicho litigio, es una persona jurídica la demandada, el fuero privativo será el del domicilio

principal de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por lo demás, conviene precisar que al existir una decisión adoptada por el pleno de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la concurrencia de fueros privativos para determinar la competencia del asunto, dado que de ordinario los conflictos que se suscitan al respecto son dirimidos únicamente por un magistrado de la corporación, asoma inviable esgrimir argumentos para desasirse del conocimiento de esta clase de asuntos, como que el fuero real prevalece sobre el subjetivo o que la elección de la parte actora tenga incidencia sobre el punto denotado, todo lo cual significa que el Juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada, es quien debe conocer de manera privativa el conocimiento del presente asunto, sin que haya lugar a prolongar el debate en torno a quien debe adelantar el trámite.

Refulge necesario poner de presente que, en el Municipio de Villamaría, Caldas la demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, no cuenta con sucursales o agencias.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda, y el expediente será remitido al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda de responsabilidad civil contractual promovida por Jhon Eider Alvaran en

contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda presente demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que el expediente sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión **no es susceptible de ningún recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 039



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria